



Resolución 207/2021, de 15 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-323/2021 / reclamación frente a la falta de respuesta a una petición presentada por D. XXX, en su calidad de Concejal del Ayuntamiento de Valdesamario (León), ante la Diputación de León

I. ANTECEDENTES

Único.- Con fecha 9 de agosto de 2021, tuvo entrada en la Sede Electrónica del Comisionado de la Transparencia un escrito presentado por D. XXX, a través del formulario de reclamación en materia de acceso a la información pública. En este escrito se pone de manifiesto lo siguiente:

“Expone:

Irregularidades contables en el Ayuntamiento de Valdesamario. Transacciones de dinero entre dos Ayuntamientos que no obedecen al legal funcionamiento y por lo tanto dejan muchas dudas sobre quién es efectivamente el destinatario de las cantidades transferidas y de la canalización posterior de los fondos públicos que se referencian. Con negativa a esclarecer estos asuntos por parte de la sección de Intervención de la Diputación Provincial de León que no contesta la solicitud. Adjunto: Solicitud de actuación con investigación y análisis de la actividad contable. Documento número uno. Copia de la solicitud hecha al área de Intervención de la Diputación de León. Documento número dos. Copia del resguardo de registro.

Solicita

Sea estimada la presente solicitud, e inste a la Diputación de León a realizar el necesario y correcto seguimiento e investigación depurando las responsabilidades que fueran precisas”

A la reclamación se acompaña una copia del escrito dirigido a la Diputación Provincial de León, en los siguientes términos:

“Se dirige al Área de Intervención de la Diputación de León y EXPONE:



1. Que por el conocimiento que tengo de las cuentas del Ayuntamiento de Valdesamario, constan entre otras, tres entradas de cantidades procedentes de ésta Diputación. De las que me ha informado la Secretaría del propio Ayuntamiento que se trataban de ingresos indebidos.

Las cantidades son:

<i>CANTIDAD</i>	<i>FECHA</i>
<i>10.000,00 €</i>	<i>27/02/2019</i>
<i>33.686,04€</i>	<i>18/03/2019</i>
<i>97.969,04 €</i>	<i>17/05/2019</i>

He podido comprobar que ninguna de esas cantidades ha sido devuelta a su origen que es el área de Intervención, de obligado cumplimiento si se tratara de ingresos indebidos.

Por estos motivos SOLICITA:

1.- Al área de Intervención de la Diputación para que realice auditoría, examinando e investigando los procesos de la actividad económica del Ayuntamiento de Valdesamario para confirmar si se ajustan a lo fijado por las leyes.

2.- Información y detalles del resultado de la investigación”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito

territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- Sin embargo, en el supuesto que aquí se ha planteado no existe una resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública susceptible de ser impugnada ante esta Comisión, sino que lo que plantea el reclamante en su solicitud, es un requerimiento dirigido a la Diputación Provincial de León, instando la realización de una auditoría de la actividad económica del Ayuntamiento de Valdesamario (León), sobre cuyo resultado pide que se le informe.

Cuando un ciudadano solicita información pública a la Administración de la Comunidad o a una Entidad Local de Castilla y León y esta petición no se responde en el plazo de un mes o se deniega, total o parcialmente, se puede presentar una reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, quien debe decidir si la postura de la Administración es correcta y si la información que se ha solicitado debe ser o no proporcionada y de qué forma, en virtud de los artículos que antes han sido citados. Sin embargo, como ya se ha señalado, el escrito dirigido por el reclamante a esta Comisión de Transparencia no incorpora una impugnación de una resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública; por el contrario, la solicitud dirigida a la Diputación de León, cuya falta de respuesta constituye el objeto de la impugnación, incorpora una petición que nada tiene que ver con una solicitud de información pública, tal y como se encuentra definida esta en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto dispone lo siguiente:



“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”

En consecuencia, no resulta competente la Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, sin perjuicio de otras acciones que pueda utilizar el reclamante en relación con la problemática planteada en el escrito citado en el expositivo único de los antecedentes, entre las que se encuentra la de dirigirse al Procurador del Común para presentar una queja, si así se estima pertinente.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación presentada por D. XXX, en su calidad de Concejal del Ayuntamiento de Valdesamario (León), frente a la Diputación de León en relación con una solicitud de una auditoría sobre la actividad económica de aquel Ayuntamiento.

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López